



RAD. No. 2022-00408-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la Sociedad demandante, **COTRACOELKIN S.A.S.**, el día 25 de agosto de 2023, allegó al correo institucional del Despacho constancia de Notificación por Aviso realizada el día 18 de agosto de 2023, al integrante de la parte ejecutada IVAN MARIN GUERRA, a través de la empresa de correo particular PRONTO ENVÍO, no obstante, MARIN GUERRA, el día 04 de septiembre de 2023, envió a la dirección electrónica del Juzgado, memorial poder otorgado a una litigante, y ésta en ejercicio del mandato propone recurso de reposición contra el Auto de mandamiento de Pago fechado 13 de octubre de 2023, y excepciones perentorias. De otro lado le informo que el otro integrante de la parte ejecutada RAMON DE JESUS VELILLA MARTINEZ, en la data 28 de agosto de 2023, remitió al correo electrónico del Despacho memorial poder otorgada a la abogada YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, quien también depreca recurso de reposición contra el Auto Coercitivo del 13 de octubre de 2023, y propone excepciones de fondo, con los mismo supuesto de hecho que lo hiciera en favor del otro ejecutado IVAN MARIN GUERRA; de otro lado el apoderado judicial de la sociedad ejecutante en escrito adiado 02 de octubre 2023, pide se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, Diecisiete (17) de noviembre de 2023.

DALILA ROSA ARROYO CONTRERAS.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular iniciado por la sociedad COTRACOELKIN S.A.S., contra RAMON DE JESUS VELILLA MARTINEZ, e IVAN ALMEIRO MARIN GUERRA, radicado bajo el No. 2022-00408-00.

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el mandatario judicial de la ejecutante sociedad COOTRACOELKIN S.A.S, remitió el día 25 de agosto de 2023, al correo institucional del despacho constancia de notificación por aviso realizada al integrante de la parte ejecutada IVAN ALMEIRO MARIN GUERRA, por lo que sería del caso entrar a determinar si las misma cumple con las disposiciones legales contenidas en el artículo 292 de C.G del P.; sino fuera porque MARIN GUERRA, en la data **04 de septiembre de 2023**, le confirió poder a una profesional del derecho, y ésta en ésta en ejercicio del mandato conferido, incoa recurso de reposición contra el Auto de mandamiento de Pago fechado 13 de octubre de 2023, y depreca excepciones perentorias, motivo por la que se tendrá por notificado por conducta concluyente en esta últimas calendas, de conformidad con el Inciso Primero del canon 301 del nuevo estatuto adjetivo civil.

De otro lado, se tiene que el **28 de agosto de 2023**, anteladamente el otro integrante de la parte ejecutada RAMON DE JESUS VELILLA MARTINEZ, a través del correo electrónico del Despacho allega poder otorgado a la misma profesional del derecho para que lo represente en este asunto, y ésta en ejercicio del mandato conferido depreca recurso de reposición contra el Auto de mandamiento de Pago fechado 13 de octubre de 2023, e igualmente propone excepciones perentorias, razón por la que se tendrá por notificado por conducta concluyente el 28 de agosto de 2023, día en el que arrió poder y escrito contentivo del recurso de reposición

contra el Mandamiento de Pago datado 13 de octubre de 2023, de conformidad con el Inciso Primero del canon 301 del nuevo estatuto adjetivo civil.

Así las cosas, ésta judicatura entrará analizar, sí los medios de impugnación impetrados uno el 28 de agosto de 2023, y el otro, el 04 de septiembre de 2023, por los aquí integrante de la parte ejecutada RAMON DE JESUS VELILLA MARTINEZ, y IVAN ALMEIRO MARIN GUERRA, respectivamente, se circunscriben realmente en enarbolar embates contra los requisitos formales del título valor, tal como lo dispone el Ordinal Segundo del Artículo 430 del nuevo estatuto adjetivo civil, o por el contrario constituyen una verdadera excepción de mérito.

Con claridad prístina la compilación adjetiva civil vigente pregona que los defectos formales de los documentos utilizados como títulos ejecutivos solo podrán cuestionarse a través de recurso de reposición invocado contra el mandamiento de pago, de paso los requisitos formales de los títulos coercitivo son diversos de los requisitos sustanciales, - legitimación, claridad, expresividad, exigibilidad, - todo lo no concernido a los atributos no precitados constituyen requisitos formales.

En orden a resolver se tiene que, como es bien sabido, el artículo 442, numeral 3, del C.G.P., es claro al señalar que los hechos que configuren excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Ahora, las excepciones previas no tienen por objeto atacar las pretensiones de la demanda, sino que buscan enrostrar las irregularidades de tipo procesal advertidas por el demandante ante la omisión del juez al admitir el libelo introductorio, para asegurar así la ausencia de causales de nulidad que puedan a la postre viciar el proceso.

Así las cosas, la finalidad esencial de este tipo de excepciones no es atacar la pretensión o desconocer la existencia del derecho que se reclama, pues éstas son medidas de saneamiento que persiguen que el proceso se adelante sin vicios que puedan invalidarlo.

El artículo 100 del estatuto adjetivo civil señala taxativamente las causales de excepciones previas, lo que excluye la interpretación extensiva, por tanto, no es permitido invocar hipótesis que no ostente en la norma procesal el carácter de tal.

En el caso sub examine, la apoderada judicial de los integrantes de la parte ejecuta RAMON DE JESUS VELILLA MARTINEZ, e IVAN ALMEIRO MARIN GUERRA, que sí bien en el recuento normativo que hace en su escrito, pretende hacer ver que el mismo está dirigido contra los requisitos formales del título valor, que en este caso es el Pagare No. 0057: por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$39.000.000), ésta no fundamentó su censura en ninguna de las causales que configuran excepciones previas, los cuales, se itera se encuentran contenidos en las causales del artículo 100 ejusdem, sino en hechos que se erigen como excepciones perentorias, que atacan las pretensiones de las demanda, al argumentar que *“De acuerdo a la disposición legal, este requisito no se cumplió, por cuanto al ser llenado se extralimitó en los valores, al no tener en cuenta los pagos hechos entre los periodos 1 de noviembre de 2020 hasta 30 de abril de 2022, (SIC) antes ejercer el derecho a su pago ante el juzgado, no solo se varió de manera arbitraria su valor si no su fecha de creación y exigibilidad”*, peor aún, de una lectura del memorial por medio del cual depreca las excepciones perentorias de *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“FRAUDE PROCESAL”*, tienen como sustento factico las misma alegaciones que se hacen en el recurso de reposición invocado contra el mandamiento



de pago, que según su dicho no es otra que, la sociedad ejecutante no tuvo en cuenta los pagos hechos entre los periodos 1 de noviembre de 2020, hasta 30 de Abril de 2022, por lo que el título valor fue llenado por un valor que no corresponde a la realidad, por lo que es necesario darles el trámite que corresponde,- excepciones de fondo -, evacuando cada una de las etapas propias del proceso, hasta culminar con una sentencia en la que, con fundamento en el artículo 280 del C.G.P., se haga un examen crítico de la apruebas y se decida el fondo de este asunto.

Necesario es aclarar, que si bien el artículo 430 del C.G.P., permite discutir mediante Recurso de Reposición la ausencia de los requisitos formales del título valor, en el presente caso, la recurrente en su escrito no hace alusión a ello, pues, se itera, los hechos en que fundamenta su oposición al mandamiento de pago constituyen excepciones perentorias que atacan la existencia del derecho reclamado, no siendo admisible para este Operador Judicial resolverlas sin darles el trámite indicado en el artículo 442 ibídem.

Así las cosas, no se le imprimirá trámite al recurso de reposición impetrado y en su lugar, de conformidad con el Art. 442 ibídem, se dará traslado a los medios exceptivos de fondo aquí incoados.

De otro lado, por sustracción de materia se denegará la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante COTRACOELKIN S.A.S., NIT.901.035.517-5. Representada Legalmente por ELVIRA PATRICIA TORRES VERGARA; en tanto que como quiera que los integrantes de la parte pasiva RAMON DE JESUS VELILLA MARTINEZ, e IVAN ALMEIRO MARIN GUERRA, le han conferido mandato a una profesional del derecho, por ser legal y procedente de conformidad con el artículo 74 y 75 del C. G del P., se accederá a ello.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por Conducta Concluyente del Auto Ejecutivo adiado Trece (13) de octubre de 2022, proferido dentro de este proceso, al integrante de la parte ejecutada RAMON DE JESUS VELILLA MARTINEZ, el Veintiocho (28) de agosto de 2023, día de introducción a través de correo electrónico institucional del Despacho del mandato, recurso de reposición contra el Auto Mandamiento de pago y escrito de excepciones de fondo, por las extractadas consideraciones arriba anotada.

SEGUNDO: Téngase notificado por Conducta Concluyente del Auto Ejecutivo adiado Trece (13) de octubre de 2022, proferido dentro de este proceso, al integrante de la parte ejecutada IVAN ALMEIRO MARIN GUERRA, el Cuatro (04) de septiembre de 2023, día de introducción a través de correo electrónico institucional del Despacho del mandato, recurso de reposición contra el Auto Mandamiento de pago y escrito de excepciones de fondo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO imprimirle trámite al Recurso de Reposición incoado contra el Auto de Mandamiento de Pago fechado 13 de octubre de 2023, por la apoderada Judicial de los integrantes de la parte ejecutada RAMON DE JESUS VELILLA MARTINEZ, e IVAN ALMEIRO MARIN GUERRA, por cuanto en realidad se trata de unas excepciones de mérito, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “FRAUDE PROCESAL”, propuestas por la mandataria judicial de los integrantes de la parte ejecutada RAMON DE JESUS VELILLA MARTINEZ, e IVAN ALMEIRO MARIN GUERRA, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días durante los cuales podrá pronunciarse sobre ellas, solicitar y adjuntar las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de dictar Auto de seguir adelante la ejecución, impetrada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, por haberse interpuesto en tiempo medios exceptivos perentorios por los integrantes de parte ejecutada, a través de mandataria judicial.

SEXTO: TÉNGASE a la abogada YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.737.682, con tarjeta profesional No. 165.144 del C.S de la J, como Apoderada judicial de los integrantes de la parte pasiva RAMON DE JESUS VELILLA MARTINEZ, e IVAN ALMEIRO MARIN GUERRA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZA**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18938f06bdfa2fee7ddafdc122e2a6255698a128997548ddc85b4b95625c16f**

Documento generado en 17/11/2023 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>